



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-74754906- -APN-DGD#MPYT - CONC 1722

VISTO el Expediente N° EX-2019-74754906- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica fue notificada el día 20 de agosto de 2019, y consiste en la adquisición por parte de la firma TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC., del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) de las acciones de la firma UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A., y por parte de la firma TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISION LLC., del UNO POR CIENTO (1%) restante.

Que la transacción anteriormente citada se instrumentó mediante un contrato de compraventa de acciones de celebrado el día 14 de agosto de 2019 y cuya fecha de cierre operó el mismo día.

Que el día 18 de octubre de 2019, las firmas TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC y TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISION LLC., solicitaron la confidencialidad de la documentación acompañada como Anexo 2 f) iv b.

Que posteriormente, el día 28 de octubre de 2019, las firmas TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC y TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISION LLC realizaron una presentación en la cual hicieron aclaraciones respecto de la confidencialidad solicitada y acompañaron el resumen no confidencial correspondiente de dicha documentación.

Que el día 29 de octubre de 2019, la Comisión Nacional anteriormente mencionada, ordenó formar el anexo documental con la documentación objeto de la confidencialidad solicitada y reservar la misma de forma provisoria en la Dirección de Registro de dicho organismo.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 9° y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles —monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL MILLONES (\$2.000.000.000,00) —, lo cual se encuentra por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictámen de fecha 29 de noviembre de 2019, correspondiente a la “CONC. 1722”, aconsejando al entonces señor Secretario de Comercio Interior Autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99 %) de las acciones de la firma UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A., y por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISIÓN LLC del UNO POR CIENTO (1 %) restante, todo ello en virtud del Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 24.772; Conceder la confidencialidad solicitada por las partes y en consecuencia formar Anexo Confidencial definitivo con la documentación vinculada el día 18 de octubre de 2019.

Que el día 23 de diciembre de 2019, mediante providencia la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuso remitir a la Comisión Nacional anteriormente mencionada, a fin de que dicho organismo de cumplimiento con las observaciones señaladas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, mediante la Disposición N° 1 de fecha 6 de enero de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se suspendieron los plazos procesales de las actuaciones de la referencia, por el término de VEINTICINCO (25) días hábiles, a fin de analizar y dar cumplimiento con lo requerido por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen complementario de fecha 9 de enero de 2020 correspondiente a la “CONC 1722”, en el cual ratifica lo actuado y reitera lo expuesto en el Dictamen emitido el día 29 de noviembre de 2019, aconsejando a la señora Secretaria de Comercio Interior a autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos de los mencionados dictámenes, a los cuales cabe remitirse en honor a la

brevedad, incluyéndolos como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° de Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Concédase la confidencialidad solicitada por las firmas TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC y TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISION LLC de la documentación acompañada el día 18 de octubre de 2019, como Anexo 2 f) iv b).

ARTÍCULO 2°.- Autorízase la operación económica consistente en la adquisición por parte de la firma TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC., del NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO (99%) de las acciones de la firma UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A., y por parte de la firma TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISION LLC., del UNO POR CIENTO (1%) restante, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictámen de fecha 29 de noviembre de 2019, y al Dictamen complementario de fecha 9 de enero de 2020, ambos correspondientes a la “CONC. 1722” emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO que, como IF-2019-106224199-APN-CNDC#MPYT, e IF-2020-01960768-APN-CNDC#MDP, respectivamente forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1722 - Dictamen Art. 14 inc. a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° EX-2019-74754906- -APN-DGD#MPYT del registro del Ministerio de PRODUCCIÓN, caratulado "CONC.1722 - TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC Y TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS LLC S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

2.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 20 de agosto de 2019, consiste en la adquisición por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC (en adelante "TELEMUNDO") del 99% de las acciones de la firma UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A. (en adelante "UNDERGROUND"), y por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISIÓN LLC (en adelante "TELEMUNDO TELEVISION", y junto a TELEMUNDO, "COMPRADORAS") del 1% restante.

2. La operación se instrumentó mediante Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 14 de agosto de 2019, momento en el que cerró la operación de acuerdo a la documentación acompañada por las partes.1

2.2. La actividad de las partes

2.3.1. Por la parte Compradora

3. TELEMUNDO es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, cuyo negocio principal consiste en la creación de series y contenidos guionados de formato corto (high-end short-format scripted) para plataformas de televisión por cable, contenidos en línea y medios digitales. TELEMUNDO no posee subsidiarias y se encuentra controlada en forma directa por TELEMUNDO NETWORK GROUP LLC, y en forma indirecta en última instancia por COMCAST CORPORATION.

4. TELEMUNDO TELEVISIÓN es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, cuyo negocio principal consiste en la creación y producción de programación original en horario estelar para el canal de televisión de TELEMUNDO en Estados Unidos, que opera y suministra la programación de televisión al gran mercado de hispanoamericanos en Estados Unidos y su distribución internacional alrededor del mundo. TELEMUNDO TELEVISIÓN no posee subsidiarias y se encuentra controlada en forma directa por TELEMUNDO NETWORK GROUP LLC, y en forma indirecta en última instancia por COMCAST CORPORATION.

5. NBCUNIVERSAL NETWORKS INTERNATIONAL ARGENTINA S.R.L. (en adelante, "NBCU") es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la provisión de servicios de cobro y gestión de cobro respecto de ventas de inventarios de publicidad y licencia de canales de la unidad de negocios «NBCUniversal Media». Esta empresa es una subsidiaria indirecta de NBC UNIVERSAL LLC y se encuentra controlada en forma indirecta y en última instancia por COMCAST CORPORATION.

6. UNITED INTERNATIONAL PICTURES S.R.L. es un joint venture constituido de conformidad con las leyes de la República Argentina, creado por los estudios PARAMOUNT PICTURES y UNIVERSAL PICTURES para la distribución de películas. En última instancia este joint venture se encuentra controlado por COMCAST CORPORATION.

7. CINEPAPAYA S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la venta online de tickets para shows y eventos, el desarrollo de software y aplicaciones para la venta online de tickets en la Argentina y actividades promocionales relacionadas con ello. Esta empresa se encuentra indirectamente controlada por COMCAST CORPORATION.

2.3.2. Por la parte Vendedora

8. SEBASTIÁN ORTEGA es un ciudadano argentino con DNI N° 23.511.410. Previo a la operación, era titular del 30,70% de las acciones de UNDERGROUND.

9. RAÚL OLMOS es un ciudadano argentino con DNI N° 16.801.485. Previo a la operación, era titular del 23,10% de las acciones de UNDERGROUND.

10. KUARZO ENTERTAINMENT ARGENTINA S.A. es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la producción de programas de televisión y series. Previo a la operación, era titular del 46,20% de las acciones de UNDERGROUND.

2.3.3. Por parte del Objeto

11. UNDERGROUND es una sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya actividad consiste en la creación y producción de películas y contenido para TV en Argentina. Se enfoca en la producción de series de ficción, semanarios, producciones independientes, miniserias, unitarios, películas para televisión, películas para cine, obras de teatro, videoclips, etc.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7° inciso c) de la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia.

14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y de las empresas objeto de las operaciones efectuadas, a nivel nacional supera el umbral de cien millones (100.000.000) de unidades móviles -monto que, para el corriente año, equivale a PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES-, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

15. El día 20 de agosto de 2019 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

16. Con fecha 16 de septiembre de 2019 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañaran cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución SC N° 40/2001.

17. Finalmente, con fecha 28 de octubre de 2019 luego de algunas presentaciones parciales las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

5.3. Naturaleza de la operación

18. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición de la productora de contenidos audiovisuales Underground Producciones S.A. por parte del grupo NBCUniversal Global Networks.

19. NBCUniversal es una empresa estadounidense de medios de comunicación e industria audiovisual, y pertenece al conglomerado de medios estadounidense Comcast Corporation. La actividad de este grupo en Argentina, así como la de la empresa objeto, se detallan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas Afectadas	Actividad económica principal
Grupo Comprador	

NBCUNIVERSAL NETWORKS INTERNATIONAL ARGENTINA SRL	Distribuye el portfolio de señales de televisión de NBCUniversal (Studio Universal, Syfy, Telemundo, Universal TV y E! a operadores de televisión paga.
UNITED INTERNATIONAL PICTURES (UIP) SRL	Distribuye películas de los estudios Paramount Pictures, Universal Pictures, Sony y Dreamworks en salas de cine de Argentina, soporte físico y cadenas de televisión. Distribuye música y licencia propiedad intelectual para productos de consumo.
CINEPAPAYA SA	Venta online de tickets para shows y eventos. Desarrollo de software y aplicaciones para la venta online de tickets en Argentina.
Objeto	
UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A.	Producción de películas y de contenido por encargo para televisión.

Fuente: elaboración propia en base a información aportada por las partes

20. Underground es una empresa argentina creada en el año 2006 que ha producido numerosas series de televisión entre las que se destacan "El marginal", "Un gallo para Esculapio", "Historia de un clan", "Viudas e hijos del rock and roll" y "Los exitosos Pells", entre otros. Las producciones de UNDERGROUND han sido emitidas en su mayoría por la señal Telefé, mientras que algunas fueron emitidas por Canal 9, América TV, la Televisión Pública y señales pagas como TNT. A su vez, en 2018 produjo su primera película cinematográfica denominada "El ángel", que resultó la producción nacional más taquillera de ese año.

21. A diferencia de la empresa objeto, el grupo comprador no produce contenido en el país, sino que licencia y distribuye contenido audiovisual producido en el extranjero. El contenido licenciado y distribuido incluye tanto películas como series, documentales, programas de entretenimiento, etc.

22. En lo que refiere en particular al contenido fílmico, el grupo comprador distribuye películas de grandes estudios de Hollywood como Paramount, Universal y Sony en salas de cine. También distribuye películas en formato físico (DVD, Blu-ray), plataformas VoD y señales de televisión paga y abierta.

23. Con la relación a la producción de contenido para televisión, el grupo licencia contenido producido en el extranjero a distintas señales de televisión. A su vez, distribuye sus señales Studio Universal, Syfy, Telemundo, Universal TV y E!, dedicadas a contenido de cine y series, y entretenimiento.

24. De las actividades de las partes se deriva que existen relaciones verticales entre la producción de contenido fílmico y su distribución en salas de cine y otros medios de distribución. Sin embargo, dado que Underground

solamente produjo una película, la relación es marginal y no amerita un análisis más profundo de esta Comisión.

25. Por otro lado, existiría una relación vertical entre la producción de contenido para televisión de Underground y la producción de señales de televisión paga del grupo comprador. Sin embargo, dadas las características de ambas empresas esta relación también es marginal y tampoco amerita un análisis más profundo de esta Comisión Nacional.

26. En este sentido, cabe destacar que dentro del sector audiovisual se reconocen dos tipos de demandas de contenido por parte de las señales y las plataformas: i) la creación de nuevo contenido y ii) la adquisición de contenido "pre producido". El primero se distingue del segundo porque generalmente se realiza considerando las necesidades de la señal que lo emite ("hecho a medida" o «tailor made»), y habitualmente guarda relación con las audiencias locales. Este tipo de producción de contenido suele denominarse producción de contenido por encargo y en el mismo pueden intervenir tanto la productora como la señal que realiza el encargo. En el caso del contenido "pre producido", la señal o plataforma simplemente adquieren la licencia para la radiodifusión del programa. A diferencia del anterior, este contenido se caracteriza por no haber sido producido originalmente para su emisión por la señal que demanda su radiodifusión, y a la vez resulta menos costoso para la señal respecto de la adquisición de nuevo contenido.²

27. En este sentido, tal como se ha visto, las producciones de Underground han tenido como destino su radiodifusión a través de los canales abiertos de televisión —en particular Telefé—, mientras que la programación de las señales NBCU está compuesta por contenido producido en Estados Unidos que se emiten de manera similar para toda Latinoamérica.

28. Finalmente, dado que el contenido producido por el grupo objeto también es licenciado a terceros, podría existir una relación horizontal en licenciamiento de contenido,³ sin embargo, esta relación es marginal y no será analizada en el presente dictamen.

29. En consecuencia, la presente operación no genera relacionamientos horizontales o verticales que revistan preocupación desde el punto de vista de la competencia.

5.4. Cláusulas de Restricciones

30. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el contrato que instrumenta la operación⁴ la cláusula 8.3 Confidencialidad; Ausencia de Captación; Ausencia de Descrédito.

31. La mencionada cláusula establece que "(i) Los términos del Acuerdo de Confidencialidad y del Acuerdo de No Divulgación de fecha 26 de febrero de 2018 entre la sociedad y el comprador, se incorporan al presente como referencia y continuarán en vigencia hasta el cierre, en ese momento, dicho Acuerdo de Confidencialidad y las obligaciones del comprador en virtud de esta sección 8.3 (a) finalizarán, considerando, sin embargo, que el Acuerdo de Confidencialidad terminará solo con respecto a esa parte de la Información Confidencial según se define en el Acuerdo de Confidencialidad, exclusivamente relacionada con las Transacciones Contempladas. Si este Acuerdo, por cualquier motivo, se terminara antes del cierre, el Acuerdo de Confidencialidad continuará en vigencia. Cada uno de los vendedores por medio del presente acuerda estar obligado por el Acuerdo de Confidencialidad en la misma calidad que la sociedad y será responsable ante el comprador con respecto a cualquier incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad en virtud del Acuerdo de Confidencialidad por parte de dicho vendedor, sus afiliadas o sus respectivos representantes. (ii) Cada vendedor acuerda que durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de cierre (período restringido), dicho vendedor mantendrá

confidencial y hará que sus afiliadas y sus respectivos representantes mantengan confidencial, toda la información relacionada con la sociedad, el comprador, este acuerdo, los acuerdos auxiliares o las transacciones contempladas, excepto, según lo exija la ley o un proceso administrativo, por información que cualquier vendedor deba divulgar razonablemente a sus auditores, abogados, asesores financieros y otros agentes y asesores en relación con asuntos posteriores al cierre en virtud del presente u otros asuntos sobre los cuales dicho vendedor tenga derecho, obligaciones retenidas o responsabilidades en virtud del presente y por información que esté disponible para el público en la fecha de cierre, o que posteriormente esté disponible para el público salvo como resultado de una violación de esta sección 8.3 (a) (ii). (b) Ausencia de Captación. Cada vendedor acuerda que durante el periodo restringido, dicho vendedor no permitirá que ninguna de sus afiliadas o sus representantes respectivos contraten o capte, directa o indirectamente, a ningún empleado de la sociedad o que alienten a dicho empleado a abandonar dicho empleo o contrata cualquier empleado que haya dejado dicho empleo, excepto en virtud de una captación general que no se dirija específicamente a dicho empleados: considerando que nada de esta sección impedirá a dicho vendedor o a cualquiera de sus afiliadas que contrate a cualquier empleado cuyo empleo haya sido terminado por la sociedad o por el comprador o después de 180 días a partir de la fecha de terminación del empleo, a cualquier empleado cuyo empleo haya sido terminado por el empleador. (...)"

32. Respecto de lo estipulado en dicha cláusula, las partes manifestaron en su presentación de fecha 18 de octubre de 2019 que la razón por la cual el período restringido era de 5 años, radicaba en que la adquisición de UNDERGROUND por el comprador es –en esencia- la adquisición de un talento (principalmente del Sr. ORTEGA) y de recursos humanos para futuras producciones, y no una adquisición de activos o de un negocio en curso.

33. Por lo tanto, el valor de la empresa adquirida hacia el futuro reside principalmente en sus empleados y en cierta información confidencial y no en otros activos. Asimismo, agregaron, el proceso creativo de los productos de alta calidad elaborado por UNDERGROUND en general demora más de 4 años desde el principio hasta su fin, y teniendo en cuenta que los recursos humanos incluido en la empresa objeto son vitales para cada etapa de este proceso, un plazo más corto no permitiría que una producción se complete antes de que los vendedores sean capaces de apropiarse de los recursos humanos que fueron el núcleo del negocio transferido.

34. Por otra parte, las notificantes acompañaron en su presentación de fecha 18 de octubre de 2019, copia simple y debidamente traducida del Acuerdo de No Competencia celebrado con el Sr. SEBASTIÁN ORTEGA, respecto del cual solicitaron el tratamiento confidencial, acompañando el día 28 de octubre de 2019 el correspondiente resumen no confidencial, sobre el cual a continuación, se hacen las consideraciones pertinentes.

35. Dicho Acuerdo de No Competencia, Ausencia de Captación, Confidencialidad y Ausencia de Descrédito fue celebrado con fecha 14 de agosto de 2019 entre el Sr. ORTEGA y TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC y TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS LLC, y permanecerá vigente en la medida en que SEBASTIÁN ORTEGA sea empleado de UNDERGROUND. Asimismo, en el supuesto de terminación del empleo del Sr. ORTEGA por parte de UNDERGROUND por causa o renuncia del Sr. ORTEGA, la vigencia será por el plazo de empleo de ORTEGA, más un período de 2 (dos) años a partir de la terminación de dicho empleo. Caso contrario, en el supuesto en que la terminación del empleo de ORTEGA por parte de UNDERGROUND sea sin causa o una vez vencido el plazo del empleo de acuerdo al Contrato de Trabajo, solo tendrá vigencia por el plazo del empleo del Sr. ORTEGA.

36. Dicho acuerdo contiene una cláusula de No Competencia, una de Ausencia de Descrédito y otra de No Divulgación de Secretos Comerciales e Información Comercial Confidencial.

37. La cláusula de No Competencia indica que "Como incentivo para que el Comprador celebre el Acuerdo de Compra y consume la Adquisición, Ortega se compromete a y acepta que durante el Período Restringido⁵, Ortega, ni directa ni indirectamente, solo o como un socio, funcionario, director, accionista, empleado, asesor, contratista independiente, miembro, tenedor de acciones, tenedor de deuda, participante en una joint venture, prestamista, garante, representante legal, agente, representante ni en ninguna otra calidad similar, para ninguna Persona, (i) de ninguna manera será propietario de, gestionará, operará, venderá, controlará ni participará en la titularidad, gerenciamiento, operación, venta o control de negocio alguno, actividad, Persona ni participará en ningún negocio o actividad, que sea competitiva (en su totalidad o en parte) con o similar al Negocio Restringido⁶, ni (ii) prestará servicio alguno ni brindará asesoramiento con respecto a o que involucre el Negocio Restringido a un negocio, actividad o Persona, ni (iii) permitirá que su nombre se utilice en relación con un negocio, actividad o Persona que sea competitiva (en su totalidad o en parte) con o similar al Negocio Restringido, si, en cualquiera de los casos antes mencionados, la participación de Ortega en el Negocio Restringido resultare en la producción, distribución, comercialización, explotación o exhibición de contenido de cualquier tipo, en el idioma español o en el Inglés, que esté destinado principalmente para exhibición, explotación o distribución en cualquier lugar dentro de los Estados Unidos y en todos y cada uno de sus estados, territorios y posesiones (incluidos, entre otros, Puesto Rico), América Latina (incluidos entre otros México y Brasil) o España".⁷

38. Por su parte la cláusula de Ausencia de Captación indica "(a) Ortega se compromete a y acuerda que, durante el período restringido, Ortega ni directa ni indirectamente, (i) se acercará a, reclutará, captará ni intentará inducir a ningún empleado o contratista independiente de la sociedad o de sus afiliadas para suspender dicho empleo o contratación, ni (ii) empleará ni contratará ni buscará emplear o contratar a ninguna persona que sea en ese momento, o haya estado dentro de un año antes de la terminación del empleo de Ortega con la sociedad, empleado o contratado por la sociedad o sus afiliadas, independientemente de si dicha persona es o fue un empleado a tiempo completo, un empleado a tiempo parcial o un contratista independiente; (b) Ortega se compromete a y acepta que durante el periodo restringido, Ortega, ni directa ni indirectamente, proporcionará bienes o servicios a ningún cliente existente o cliente potencial del comprador o sus afiliadas, ni captará, inducirá, o persuadirá a ningún cliente existente o cliente potencial del comprador o sus afiliadas para que suspendan su relación con el comprador o con sus afiliadas ni captará, inducirá o persuadirá, ni intentará captar, inducir o persuadir a ningún cliente existente o potencial del comprador o de sus afiliadas para comenzar a hacer negocios con, aumentar la cantidad de negocios realizados con o contratar a ninguna otra persona."

39. Las restricciones antes mencionadas resultan razonables en cuanto a su extensión temporal y objeto, y son típicas en esta clase de operaciones al recaer sobre información propia de la transacción y limitar su divulgación por un tiempo dado por quienes han tenido la posibilidad de acceder a ella como consecuencia del desarrollo del negocio que es vendido.

40. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONFIDENCIALIDAD

41. Con fecha 18 de octubre de 2019 las partes realizaron una presentación mediante la cual acompañaron copia simple y debidamente traducida del Acuerdo de No Competencia celebrado con el Sr. Ortega, acompañado como

Anexo 2 f) iv b), respecto del cual solicitaron confidencialidad.

42. Posteriormente con fecha 28 de octubre de 2019 las partes realizaron una nueva presentación haciendo algunas aclaraciones respecto de la confidencialidad solicitada y acompañado el correspondiente resumen no confidencial. En tal sentido, con fecha 29 de octubre de 2019, esta Comisión Nacional, previo a cualquier proveer, ordenó formar el "CONC 1722 - Anexo Confidencial I", y reservarlo en forma provisoria por la Dirección de Registro de esta CNDC. Dicho anexo se encuentra vinculado al expediente bajo N° IF-2019-99826608-APN-DR#CNDC.

43. En este sentido, y teniendo en cuenta que la información acompañada por la empresa presentante importa información sensible, pero no relevante para la resolución del caso planteado, esta COMISIÓN NACIONAL considera que resultan suficientes como resúmenes no confidenciales la información vertida en su presentación y que debe concederse la confidencialidad solicitada.

VI. CONCLUSIONES

44. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

45. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

a) Autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC del 99% de las acciones de la firma UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A., y por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISIÓN LLC del 1% restante, todo ello en virtud del Artículo 14 inciso a) de la Ley N° 24.772;

b) Conceder la confidencialidad solicitada por las partes y en consecuencia formar Anexo Confidencial definitivo con la documentación vinculada bajo N° IF-2019-99826608-APN-DR#CNDC.

46. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Las partes acompañaron las copias de las cartas el Art. 215 de la Ley N° 19.550, que acredita la transferencia de acciones.

2 La Comisión Europea de Competencia distingue dos mercados separados para la producción de contenido comisionado y la adquisición/licenciamiento del derecho de radiodifusión de contenido para televisión. Ver Casos M.5932 NewsCorp/BSkyB, M.8354 Fox/Sky, M.7194 Liberty Global/Corelio/W&W/De Vijver Media, entre otros.

3 Ejemplos de ello pueden ser la serie "El marginal" o "Historia de un clan" que una vez emitidas por la TV Pública y Telefé, han sido licenciada a la plataforma Netflix. Tal como se ve, estos casos no son significativos.

4 Acompañado por las partes en su presentación de fecha 18 de octubre de 2019.

5 Período de vigencia definido y explicado en el punto 29 del presente dictamen.

6 Significa el negocio de (i) llegar a cabo actividades y prestar servicios relacionados con la producción de obras y/o producciones cinematográficas, producción de televisión, telefilms, obras multimedia y/u otras obras audiovisuales, exhibidas, explotadas y/o distribuidas a través de cualquier medio o método ahora conocido o ideado en el futuro; (ii) representar artistas, producciones artísticas y/o comerciales y/o todo tipo de anuncios publicitarios de televisión y radio, organización de eventos y festivales de arte, producción de representaciones teatrales, películas de cine y televisión, cortos comerciales y producción, distribución y comercialización de productos de promoción de ventas, (iii) realización de actividades de promoción y publicidad excepto participación y charlas en conferencias y eventos de la industria para las industrias de producción de TV y cine y apariciones en contenido promocional o publicitario siempre que aparezca Ortega en dicho contenido únicamente como un actor o talento y Ortega no participe en la producción de dicho contenido ni en ninguna otra actividad y servicio relacionado con la producción de dicho contenido; (iv) importación y exportación de productos de televisión, nuevos medios, películas, radio y gráficos; y(v) exhibición, explotación, producción y distribución de contenido en idioma español o en idioma inglés, de cualquier tipo, incluyendo, entre otros, contenido de formato corto, contenido de formato largo, contenido con guion y contenido sin guio, en cada caso en las industrias de noticias, entretenimiento, deportes, nuevos medios (por ejemplo internet, etc.) y/o telecomunicaciones, en cada caso exhibido, explotado y/o distribuido a través de cualquier medio ahora conocido o ideado en el futuro.

7 Con fecha 28 de octubre de 2019 las partes aclararon que la extensión geográfica de la mencionada cláusula comprende cualquier lugar dentro de los Estados Unidos y en todos y cada uno de sus estados, territorios y posesiones (incluidos, entre otros, Puerto Rico), América Latina (incluidos entre otros México y Brasil) o España por ser estas zonas en las cuales el comprador tiene operaciones.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Dictamen Complementario Conc. 1722

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen complementario referido a la operación de concentración económica que tramita ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia bajo el expediente EX-2019-74754906- -APN-DGD#MPYT del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado "CONC.1722 - TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC Y TELEMUNDO TELEVISION STUDIOS LLC S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442".

I. REMISIÓN

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 20 de agosto de 2019, consiste en la adquisición por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL STUDIOS LLC del 99% de las acciones de la firma UNDERGROUND PRODUCCIONES S.A. y por parte de TELEMUNDO INTERNATIONAL TELEVISIÓN LLC del 1% restante.
2. La operación se instrumentó mediante Contrato de Compraventa de Acciones de fecha 14 de agosto de 2019, momento en el que cerró la operación de acuerdo a la documentación acompañada por las partes.
3. La descripción en detalle de la operación tal como fue notificada; la actividad de las partes; el encuadramiento jurídico, el procedimiento, la evaluación de los efectos sobre la competencia y sobre la confidencialidad solicitada, se encuentran desarrollados en los Acápites I, II, III, IV y V del Dictamen CNDC emitido el 29 de noviembre de 2019 IF-2019-106224199-APN-CNDC#MPYT, al cual nos remitimos en honor a la brevedad.
4. Cabe destacar que, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, mediante el referido dictamen IF-2019-106224199-APN-CNDC#MPYT, concluyó que la operación notificada no infringía el artículo 8° de la Ley N° 27.442 y recomendó al ex SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR proceder a su autorización en los términos del artículo 14 inciso a) de dicha norma y conceder la confidencialidad sobre la documentación solicitada.

II. PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL DICTADO DEL DICTAMEN CNDC (IF-2019-106224199-APN-CNDC#MPYT)

5. En el orden número 31 se encuentra vinculado mediante IF-2019-106224199-APN-CNDC#MPYT el Dictamen CNDC elaborado por esta Comisión Nacional el 29 de noviembre de 2019.
6. El 20 de diciembre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO emitió el Dictamen Jurídico vinculado a las actuaciones mediante IF-2019-112215753-APN-DGAJMP#MPYT en el orden número 44 donde indicó en su apartado IV que "*... Este Servicio Jurídico advierte que la CNDC no se expidió con respecto a las intervenciones cursadas (v. orden 10) en relación al 17 de la Ley 27.442, al INSTITUTO NACIONAL DEL CINE Y LAS ARTES AUDIOVISUALES 'INCAA', y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES 'ENACOM', (notificados a orden 16/17). Asimismo, no se expidió con respecto a la respuesta brindada por ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES 'ENACOM' obrante en el orden 19.*"
7. El 23 de diciembre de 2019 la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, mediante PV-2019-112569246-APN-SCI#MPYT agregada en el orden número 51, y en atención a las observaciones realizadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dispuso remitir nuevamente las presentes actuaciones a esta Comisión Nacional "*para su intervención.*"
8. A fin de dar cumplimiento con las observaciones señaladas por la Secretaría citada, devino necesario suspender el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 27.442, por lo que esta Comisión dictó la Disposición DISFC-2020-1-APN-CNDC#MDP el 6 de enero de 2020, que dispuso suspender los plazos procesales del presente expediente desde la fecha de su suscripción, por el plazo de veinticinco (25) días hábiles a fin de que la Comisión analice y cumplimente lo requerido por la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y que, luego, la Autoridad de Aplicación pueda analizar y resolver la operación notificada.
9. La parte, fue notificada de la suspensión ordenada el 7 de enero de 2020, tal como surge del IF-2020-1249793-APN-DR#CNDC agregado en el orden número 63.

III. INTERVENCIONES CONFORME EL ART. 17° DE LA LEY 27.442

10. En uso de las facultades conferidas por la Resolución SC N° 359/2018 y en virtud de lo estipulado en el Artículo 17° de la Ley N° 27.442, mediante providencia PV-2019-83848850-APN-CNDC#MPYT, esta Comisión ordenó solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES (en adelante "INCAA"), y al ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "ENACOM"), la intervención que les compete en relación a la operación de concentración económica notificada en autos.
11. Mediante Nota NO-2019-84181560-APN-CNDC#MPYT del 17 de septiembre de 2019 (vinculada en orden 17), se dio intervención al INCAA y no habiéndose recibido respuesta, debe tenerse por no objetada la operación por parte de dicho Instituto, conforme lo dispuesto por el artículo 17° de la Ley N° 27.442.
12. Por otra parte, se dio intervención al ENACOM mediante Nota NO-2019-84182000-APN-CNDC#MPYT del 17 de septiembre de 2019 (vinculada en orden 16).
13. En respuesta, el 8 de octubre de 2019 se recibió la Nota NO-2019-91516596-ENACOM#JGM (vinculada en orden 19) del ENACOM, donde hace saber que en el análisis de la operación en cuestión, han tomado intervención la Dirección Nacional de Desarrollo en Redes y Servicios, la Dirección Nacional de Autorizaciones y Registros TIC, la Dirección Nacional de Servicios Audiovisuales, el Área de Dictámenes de Usuarios, Licencia y Postales y la Subdirección de Asuntos Regulatorios y Asesoramiento Jurídico de dicho Ente (cuyos informes acompaña como archivos embebidos a la Nota) y concluyó que no tiene observaciones que efectuar a la operación en cuestión.

IV. CONCLUSIONES

12. Por ello esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ratifica lo actuado y reitera

lo expuesto en el Dictamen CNDC emitido el 29 de noviembre de 2019 mediante IF-2019-106224199-APN-CNDC#MPYT, aconsejando a la SECRETARIA DE COMERIO INTERIOR autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el Artículo 14 inc. a) de la Ley N° 27.442.